



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-31-03-001-2011-00189-00
DEMANDANTE	JAVIER RODRIGO BOTERO DUQUE
DEMANDADO	JORGE VELÁSQUEZ GARCIA
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSOS.

Barranquilla D.E.I.P., junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada doctor David Mejía Castillo, en contra del auto adiado 11 de septiembre de 2019 y notificado por Estado No. 110 del 13 de septiembre del mismo año.

Con respecto a los recursos de reposición interpuestos y a las excepciones presentadas por la parte demandada, con anterioridad al auto de fecha 11 de diciembre de 2017, el despacho no se pronunciará, puesto que en el mencionado auto en la parte resolutive numeral primero (1°) se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de mayo de 2013, que libró el mandamiento de pago. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada, puesto que las partes no presentaron ninguna contradicción al respecto.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurrente señala que la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, está ajustada a derecho y no debió ser revocada; que la apoderada de la parte demandante, en su escrito de subsanación no aportó el debido poder para demandar a JUAN DAVID VELÁSQUEZ GARCIA, de quien manifestó que se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.005.892.008 y esa persona no existía, ya que el hijo del demandado corresponde al nombre de JUAN DAVID VELÁSQUEZ OLAYA, con la identificación T.I No. 1.005.892.008, menor de edad, tal como quedó demostrado mediante memorial radicado de fecha julio 07 de 2014 y donde además aporta el poder conferido por la madre del menor SONIA HEROÍNA OLAYA VÉLEZ, en calidad de madre del menor.

Así mismo señala el litigante, que la providencia proferida por el Despacho, adiaada 7 de junio de 2018 y notificada por estado el 08 de junio del mismo año, donde decidió rechazar la demanda, porque no fue subsanada en debida forma, fue clara en señalar a quienes debían notificarse, y la demandante no acreditó el parentesco entre el demandado inicial y el menor JUAN DAVID VELÁSQUEZ OLAYA.

Adicionalmente, indica el abogado de la parte demandada, que en la demanda no se debió demandar escuetamente a los herederos indeterminados puesto que en el plenario ya obraban presuntamente los nombres de los herederos determinados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Concluye el recurrente, que la apoderada demandante, en el último inciso del auto recurrido dice *“y la señora SONIA HEROÍNA OLAYA VÉLEZ, en su condición de madre y representante del menor JUAN DAVID VELÁSQUEZ OLAYA”*

Como consecuencia de lo anterior, pretende la parte demandada que se revoque la providencia adiada 11 de septiembre de 2019 y notificada por estado el 13 del mismo mes y año y que en su defecto se rechace la demanda de subsanación por incumplir con los requisitos de forma ordenados por la ley y señalados oportunamente por el Despacho. Aunado a lo anterior, argumenta que a pesar que no fue corregida en debida forma, no notificó los títulos base de la ejecución a la parte demandada. Así mismo arguye que la demandada, no está legitimada para actuar, por cuanto no cuenta con un poder que la represente judicialmente y los títulos ejecutivos se encuentran prescritos. Finalmente concluye que se condene en costas a la parte vencida.

III. CONSIDERACIONES

Para el estudio del caso concreto, es importante relieves que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado por Estado No. 127 del 13 de diciembre del mismo año, este Juzgado decretó la Nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 23 de mayo de 2013, donde se libró mandamiento de pago contra el señor JORGE DAVID VELÁSQUEZ GARCIA, ya que fue proferido cuando el litigante ya había fallecido, puesto que cuyo deceso se produjo el 27 de octubre de 2012, tal como se encuentra acreditado dentro del proceso.

Así mismo en la citada providencia, se ordenó mantener en la secretaría del juzgado, por el término de cinco (05) días, el proceso de la referencia para que la apoderada de la parte demandante subsanara los defectos anotados en la parte motiva y adecuara la demanda de acuerdo a los requisitos de ley.

En auto de fecha siete (07) de junio de 2018, y notificado por estado No. 70 del 08 de junio del mismo año, este Despacho judicial resolvió rechazar la demanda, argumentando que no fue subsanada en debida forma, puesto que no se integró a la litis a todos los herederos determinados presuntamente reconocidos, ya que le había informado en la parte motiva, que debía dirigir la demanda contra los herederos determinados, cuya condición se encontraba acreditada en el expediente, y herederos indeterminados; providencia que fue recurrida por la doctora DARLEYS PÉREZ GARCÉS, dentro del término legal, argumentando que dirigió la demanda contra los herederos determinados reconocidos dentro del proceso, desvirtuando tal afirmación, y manifestando que en el caso concreto no se encontraba ninguno reconocido, puesto que mediante auto notificado por estado el 13 de diciembre de 2017, se había decretado la nulidad de todo lo actuado y se ordenó que se dirigiera la demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, y que presuntamente solo tenía conocimiento de un heredero determinado contra la cual dirigió la demanda y herederos indeterminados. Con base a lo enunciado, solicita que se revoque dicha providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Siguiendo el caso sub-examine, el Despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 y notificado por estado No. 110 del 13 del mismo mes y año, resolvió: (i) *Dejar sin efecto el Numeral 2 del auto de diciembre 11 de 2017 y la providencia de fecha junio 7 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y (ii) Ordenar con exhibición del título que se acompaña en esta demanda ejecutiva, se notifique a los herederos del deudor la existencia del crédito a cargo de JORGE VELÁSQUEZ GARCIA”*

Ahora bien, teniendo como base el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, y como se ha anunciado anteriormente, hecho en el que se fundamenta la inconformidad del doctor DAVID MEJÍA CASTILLO, quien solicita se revoque tal decisión, se revisará para el caso concreto.

Escudriñado nuevamente el expediente digital se avizora, que el auto recurrido de fecha 11 de diciembre de 2017 en la parte resolutive numeral segundo 2° hace referencia a que la demandante debía subsanar o adecuar la demanda de acuerdo al caso concreto y debía dirigirla contra todos los herederos determinados e indeterminados, tal como lo ordenó el operador judicial en el proveído, acto procesal que no cumplió a cabalidad la litigante demandante y solo la dirigió contra un heredero determinado, porque presuntamente desconocía la calidad de otros herederos determinados. Sin embargo, tal afirmación no se presume cierta puesto que la apoderada judicial de la parte demandante tenía pleno conocimiento de los herederos allegados al proceso, hasta el punto que en escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, visible a folio 173 de este libelo, solicitó la renuncia al emplazamiento de los herederos determinados, argumentando que todos se encontraban debidamente notificados. Así mismo se reitera en escrito de fecha 10 de junio de 2015, folio 179 de esta encuadernación, donde solicitó al Despacho expedirle nuevo oficio para practicar el emplazamiento de personas indeterminadas, porque las personas determinadas ya se encontraban notificadas dentro del proceso. Adicionalmente se visualiza en el proceso, otros herederos ampliamente conocidos por las partes como son: JORGE ANDRES VELÁSQUEZ LONDOÑO, visible a folio 127, MÓNICA PATRICIA VELÁSQUEZ LONDOÑO, visible a folio 129, CONSTANZA MARIA VELÁSQUEZ LONDOÑO, visible a folio 131, MARIA CRISTINA VELASQUEZ LONDOÑO, visible a folio 133 y SANDRA BIBIANA VELÁSQUEZ LONDOÑO, visible a folio 135. Razón que llevó al Juzgado, a rechazar la demanda, ya que no fue subsanada en debida forma, y mediante auto de fecha 7 de agosto de 2018, y notificada por estado No. 70 del 8 de agosto del mismo año.

Con base en los argumentos antes esbozados y las pruebas obrantes en el proceso, se puede colegir, y se encuentra demostrado en el plenario, que para la fecha en que se decretó la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso de la referencia, todos los herederos determinados, se encontraban plenamente identificados y notificados y conocían de la existencia del proceso y de los títulos base de la ejecución del proceso de la referencia y la parte demandante, no dirigió la demanda tal como lo ordenó el juzgado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2017 en su parte motiva. Así las cosas, encuentra el despacho después de un análisis minucioso, que la demanda debía ser rechazada, tal como se ordenó en el auto de fecha 7 de agosto de 2018, puesto que no fue subsanada en debida forma,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por lo tanto, el juzgado revocará el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 en todas sus partes y considera que tal yerro debido a un lapsus calami deberá ser subsanado, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para Revocar el auto adiado de fecha 11 de septiembre de 2019 y notificado por estado No. 110 del 13 de septiembre del mismo año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.

LAHV

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357822e24b0c15c010aabfdaa4a8a2cddca733af4164d233183dfa7508aa0693

Documento generado en 17/06/2021 08:32:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**